

10257 *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1998, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 192/94-03, interpuesto por el Colegio Mayor Hispanoamericano «Nuestra señora de Guadalupe».*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia firme el 18 de abril de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 192/94-03, interpuesto por el Letrado don Diego Fernando Cámara López, en nombre y representación del Colegio Mayor Hispanoamericano «Nuestra Señora de Guadalupe», contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores por silencio, sobre impago de una subvención de 2.000.000 de pesetas. La parte dispositiva de la mencionada sentencia dispone:

«Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado don Diego Fernando Cámara López, en nombre y representación del Colegio Mayor Hispanoamericano «Nuestra Señora de Guadalupe», contra la denegación por silencio del pago correspondiente a la subvención concedida por importe de 2.000.000 de pesetas, dirigida a la Sociedad estatal V Centenario del Descubrimiento de América, del Ministerio de Asuntos Exteriores,

Debemos declarar y declaramos que dicho acto es nulo por no ser conforme a Derecho; procediendo, en consecuencia al abono de tal cantidad, más sus intereses legales desde la fecha de interposición de este recurso, sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

En su virtud, esta Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 8 de abril de 1998.—El Presidente, P. D. (Resolución de 21 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), el Vicesecretario general, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10258 *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Badía Martínez, en nombre de «Serra y Feliu, Sociedad Anónima», contra la negativa de don Juan José Ortín Caballé, Registrador de la Propiedad de Barcelona número 8, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Badía Martínez, en nombre de «Serra y Feliu, Sociedad Anónima», contra la negativa de don Juan José Ortín Caballé, Registrador de la Propiedad de Barcelona número 8, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En juicio declarativo de mayor cuantía número 497/88, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Barcelona, promovido por «Serra y Feliu, Sociedad Anónima», contra determinados señores, en

reclamación de cantidad, en incidente de excepciones dilatorias sobre tasación de costas, aprobadas por auto de 16 de abril de 1993, se expidió mandamiento de anotación preventiva de embargo de la finca número 2.661 N, propiedad de la parte demandada, de fecha 7 de octubre de 1994 y mandamiento adicional de 21 de octubre de 1994.

II

Presentado el anterior mandamiento y otro mandamiento adicional en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 8, fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número 8 de Barcelona. No procede practicar la anotación preventiva de embargo interesada en el precedente mandamiento y su adicional de fecha 21 de octubre de 1994, por estar la finca cuya anotación preventiva de embargo se solicita a favor de persona distinta de aquella contra la cual se ha seguido el procedimiento, de conformidad con los artículos 20 y 38.3 de la Ley Hipotecaria. Se considera el defecto insubsanable, por lo que no se practica anotación preventiva de suspensión. Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo en la forma y plazo que establecen los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento y disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Barcelona, 30 de diciembre de 1994. El Registrador. Firmado: Juan José Ortín Caballé.»

III

El Procurador de los Tribunales don Carlos Badía Martínez, en representación de la compañía mercantil «Serra Feliu, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que con posterioridad al auto de fecha 16 de abril de 1993 la finca embargada ha sido objeto de donación pura y simple a un hijo del embargado. Que dicha donación debe entenderse sin perjuicio de «Serra Feliu, Sociedad Anónima», en virtud del párrafo tercero del artículo 340 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, y resulta que la reseñada donación sí perjudica al acreedor preexistente, al ser causa suficiente de denegación de anotación preventiva de embargo, decidida por el señor Registrador. Que los preceptos obstativos invocados por el señor Registrador en la nota de calificación son incongruentes. Tales preceptos son el artículo 20 y 38.3 de la Ley Hipotecaria que se refieren al tracto sucesivo que sólo es aplicable a actos negociables dispositivos y el embargo judicial es un acto de naturaleza muy distinta, pues lo que se presenta es un mandamiento judicial, tampoco hay otorgante, pues es el Juez quien lo acuerda, pero no es un acto dispositivo judicial, sino una orden emitida en el genuino ejercicio del imperio jurisdiccional, categoría no contemplada en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Pero en el caso de que a los mandamientos judiciales les fuera opinable el artículo, en este caso de donación posterior a la sentencia procedería la anotación preventiva, en virtud del artículo 340.3 de la Compilación de Cataluña. Que es sabido que la norma especial prevalece sobre la común, sin que en este caso concreto quepa duda alguna de la territorialidad catalana del Juzgado que decreta el embargo, de las fincas y de la vecindad civil y el domicilio social en Cataluña de los sujetos pasivo y activo del embargo. Que tampoco sería factible la denegación, en territorio común, pues infringiría la excepción del párrafo último del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Que, en lo referente al artículo 38.3 de la Ley Hipotecaria, hay que señalar que la presunción que establece no puede prevalecer ante el precepto expreso de la Compilación. Que el señor Registrador ha ignorado el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Que de la inexistente subsidiariedad que del punto 3 del artículo 340 de la Compilación innova el señor Registrador resulta la práctica inutilización del precepto, pues había que demostrar la carencia de otros recursos legales para el cobro, lo que conduciría a un «proceso plenario». Que el embargo judicial se decreta en ejecución provisional de la sentencia de 3 de marzo de 1993, y conforme al artículo 24.1 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Constitucional hay que entender que quienes han vencido en juicio no pueden ser obligados a asumir la carga de nuevos procesos, siendo el órgano judicial que dictó la resolución a quien corresponde en trámite de ejecución remover los obstáculos que se presenten. Que hay que invocar la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I. En lo referente al artículo 20 de la Ley Hipotecaria hay que señalar que el mandamiento judicial es, junto con el testimonio de la resolución judicial, el título documental a través del cual ésta accede al Registro. Que la alegación del recurrente queda sin efecto en virtud de lo establecido en la